



Artículo Original

Recibido para publicación: octubre 20 de 2009
Aceptado para publicación: noviembre 15 de 2009

LA LIBERTAD CONTRACTUAL DEL CONSUMIDOR EN COLOMBIA: ¿MITO O REALIDAD? CONTRATOS DE ADHESIÓN CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO-CLÁUSULAS ABUSIVAS

Autores: Jassir Alvarez Estrada

Correspondencia: Alvarez Estrada, Jassir en: yalvarez25@hotmail.com

CvIaC

http://201.234.78.173:8081/cvIaC/visualizador/generarCurrículoCv.do?cod_rh=null#formacion_acad

RESUMEN

Las técnicas actuales de contratación requieren de instrumentos que respondan a la rapidez y el dinamismo del intenso tráfico comercial existente hoy día. La contratación en masa, a través de los contratos de adhesión, donde una de las partes impone incondicionalmente la totalidad de las reglas contractuales, se ha convertido en el fundamento básico de las condiciones de la economía de mercado y el flujo constante de productos, servicios y capitales que ha arrastrado consigo el auge de la globalización y el desmedido crecimiento empresarial. Sin embargo, este tipo de fórmulas negociables implican una notable restricción al principio de la libertad contractual de las partes, que incluso puede rayar en el abuso cuando se trata de contratos suscritos con consumidores, quienes no tienen alternativa diferente a la hora de acceder a los productos que ofrece el mercado.

Palabras Claves

Contratos de Adhesión, Consumidores, Condiciones Generales del Contrato, Libertad Contractual, Asimetría Contractual, Cláusulas Abusivas, Abuso del Derecho, Posición Dominante, Poder de Negociación, Caveat Emptor.

ABSTRACT

The present techniques of hiring require of instruments that nowadays respond to the rapidity and the dynamism of the intense existing commercial traffic. The hiring in mass, through adhesion contracts, where one of the parts unconditionally imposes the totality of the contractual rules, has become the basic foundation of the conditions of the market economy and the constant product flow, services and capitals that have dragged with himself the height of the globalización and the excessive enterprise growth. Nevertheless, this type of negotiable formulas implies a remarkable restriction at the beginning of the contractual freedom of the parts that even can border on the abuse when it is subscribed contracts with consumers, who do not have different alternative at the time of acceding to the products that the market offers.

Keywords

General contracts of Adhesion, Consumers, Conditions of the Contract, Contractual Freedom, Contractual Asymmetry, Abusive Clauses, Abuse of the Right, Dominant Position, To be able of Negotiation, Caveat EmptorKelsen, Schmitt, Political Constitution, Normative, Constitutional Court, Autochthonous.

INTRODUCCIÓN

La investigación propuesta discute si realmente existe libertad contractual para el consumidor en Colombia, si el predominio de la contratación por adhesión significa el fin de tal libertad para los consumidores, y si en nuestro país existen en la actualidad los mecanismos de protección a los consumidores frente a las situaciones abusivas que pueden presentarse por parte de las empresas que diseñan las cláusulas contractuales en operaciones cotidianas tales como: seguros, transporte, seguridad social, servicios bancarios y servicios públicos.

Además se analiza la necesidad de una nueva normatividad de protección al consumidor en Colombia, teniendo en cuenta que la regulación actual, el llamado Estatuto del Consumidor (Decreto 3466 de 1982) resulta un instrumento obsoleto, incompleto e inoperante a la hora de cumplir los objetivos para los que fue diseñado.

En la medida que las relaciones de consumo estén predispuestas unilateralmente por una de las partes, pueden contener cláusulas abusivas, y es ahí, donde en países que como el nuestro, carecen de legislación nacional al respecto, el derecho del consumidor operaría como herramienta correctiva de tales comportamientos abusadores, por lo que, en la medida en que se desarrollen este tipo de investigaciones, se podría restablecer, siquiera en parte, la igualdad natural que debe existir en las relaciones entre las partes contratantes, o en su defecto, brindar al menos sólidos mecanismos de protección para la parte débil.

MATERIALES Y MÉTODOS

El artículo es una revisión bibliográfica a la literatura jurídica sobre el tema combinada con la observación a una limitada variedad de formas de contratación en las empresas de la ciudad de Barranquilla (Norte de Colombia), de tal manera que se pudiese establecer la verificación de lo que se plantea en la normativa y en las diferentes jurisprudencias sobre el tema. La información bibliográfica se consignó en fichas de análisis documental (textuales, contextuales, de resumen, etcétera) una vez fueron objeto de clasificación. Posteriormente se emplearon en la elaboración de los principales contenidos del artículo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Libertad Contractual del Consumidor Mito o Realidad

La Revolución Francesa proclamó como pilar fundamental de la existencia del ser humano los principios de libertad e igualdad, que luego serían consagrados normativamente en todas las constituciones y codificaciones jurídicas de los años que prosiguieron a la caída del absolutismo monárquico.

Desde entonces comenzó a consolidarse el predominio de los esquemas del individualismo liberal, en una sociedad que debía privilegiar, sobre la base de sus ideas cardinales, la exigencia de una rápida circulación de la riqueza, y garantizar al naciente sistema de la moderna empresa un coeficiente relevante de acumulación de capital.¹

No obstante, la realidad de las cosas – es decir, el paso del tiempo y el transcurrir de la civilización – nos fue acercando a la conclusión de que los principios arriba mencionados (igualdad y libertad), tenían tan sólo una vigencia formal más no efectiva. En consecuencia, el principio generalmente aceptado de la libre discusión de las cláusulas contractuales, fue poco a poco quedando atrás, en beneficio de la concepción económicamente más poderosa de la empresa y de la predisposición de los contenidos contractuales.

De esta forma el contrato de libre discusión, aquel que según el Dr. Ospina Fernández (1985) implica necesariamente el concurso de las voluntades de las partes y cuya celebración debe realizarse previa discusión entre tales partes de todas y cada una de las cláusulas que lo integran, fue paulatinamente marginado de las modernas concepciones económicas de la producción en masa, la mecanización de la tecnología y la rapidez de las operaciones comerciales²

¹ Alpa, G., La Protección al Consumidor en Europa, Ed. UNAM, Ciudad de Mexico, 1983.

² Ospina, G., Teoría General del Contrato, Ed. Temis, Bogotá, 1992.

Del Contrato de Libre Discusión al Contrato de Adhesión

En efecto, las técnicas actuales de contratación exigen formulaciones que atiendan, con decisión pero sin perder el equilibrio deseado, al ritmo acelerado en que se suceden los hechos que dominan las relaciones comerciales. Los contratos celebrados sobre la base de la adhesión a condiciones generales representan una manifestación de la vida económica y social de nuestra era, a diferencia de la del siglo XIX, significan el paso de la producción artesanal y del contrato individual, al de la producción en masa y la contratación en serie³.

Como bien anota Rubén Stiglitz, lo cierto es que la utilización de este tipo de figuras contractuales es inevitable, pues solo podría ser producto de la fantasía imaginar que la producción masiva de bienes y servicios sea comercializada mediante la contratación individual, precedida de tratativas y discusiones en torno a todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el contrato⁴.

Mientras que, por lo general, en un contrato libremente discutido el acuerdo de voluntades definitivo va precedido de una negociación entre las partes, en el contrato de adhesión, una de las partes impone a la otra la ley del contrato (Planiol y Ripert, 1942), ejerciendo de este modo la parte dominante una supremacía sobre la otra que termina cediendo ante la voluntad de aquella.

Forzoso es admitir, que el tráfico comercial se vería paralizado si se admitiese en cada caso la reconsideración aunque sea de una cláusula impresa o de un párrafo de ella, siguiendo al profesor Santos Briz (1978) la simplificación de los negocios jurídicos de la misma clase se apoya en la unificación del texto mediante

³ Santos Briz, J., Derecho Económico y Derecho Civil, Ed. R.D.P., Madrid, 1978.

⁴ Stiglitz, R. et als., Control del Estado Sobre la Actividad Aseguradora, Astrea, Bs.As, 1987

condiciones generales estables, conocidas y corrientes que posibilitan una tranquila previsión y seguro cálculo...con lo que se evitan inseguridades y litigios⁵

A este respecto varios autores coinciden, por ejemplo, J.W Hedemann en su Tratado de Derecho Civil (1960) señala que el principal dato positivo que exhibe la contratación privada contemporánea, es la circunstancia de que la uniformidad de los textos aumenta la seguridad y la rapidez de la contratación evitando largas y dilatadas negociaciones.⁶ No cabe duda que esta interpretación redundante en un marcado beneficio económico que recae sobre la empresa, en la medida en que se ahorrarían los costos originados en la citada negociación, y que además tienen la prerrogativa de imponer a su contraparte la ley del contrato. Esta imposición, a criterio de los hermanos Mazeaud, se puede mirar desde 2 horizontes: el del poder económico o el del poder moral. Por poder económico se entiende la mayor fortaleza de capital que ostenta la empresa frente a los particulares comunes y corrientes, mientras que el poder moral se refiere a "un mayor grado de conocimiento de los negocios" (Alessandri-Sommarriva, 1976) consecuencia de su constante actividad profesional relacionada con el mercado comercial.

Ahora bien, existen también doctrinantes que niegan la eficacia jurídica a los contratos de adhesión, por considerar que falta en ellos un elemento esencial del acuerdo de voluntades como es el libre consentimiento. El profesor León Duguit figura como uno de los más obstinados defensores de esta posición argumental, considera el citado profesor que es menester, para que exista un verdadero contrato, que haya un plano de igualdad entre las partes contratantes. Se trata esta de un enfoque revaluado y que dista de la realidad práctica en la que se desenvuelve la vida hoy día. En verdad, en el mundo del siglo XXI se amplían cada vez más las diferencias entre los individuos, y la génesis de esta desigualdad hay que buscarla en los inequitativos repartos de la riqueza y la acumulación de capitales; pero, resulta ingenuo pensar que para hablar de contratos validamente

⁵ Santos Briz, Op. Cit. Pág. 140.

⁶ Hedemann, J.W., Tratado de D. Civil, v. III Der. De las Obligaciones, Ed. R.D.P. Madrid, 1960.

celebrados las partes mantengan una igualdad total, puesto que esto resulta a todas luces imposible.⁷

Contrario sensu, las variaciones de fuerza y debilidad de los contratantes se notan a priori, y en la cotidianidad se realizan contratos entre personas que están en condiciones totalmente diferentes, que a menudo ni siquiera se conocen y que por ende no pueden discutir las cláusulas del contrato.⁸

El Contrato de Adhesión y Las Condiciones Generales del Contrato

Es necesario precisar 2 conceptos distintos que la doctrina y la jurisprudencia ha elaborado y que se utilizan confusamente, aunque en algunos países, verbigracia, Argentina y España, se avanza hacia un cierto consenso en el tema. Me refiero específicamente a la diferenciación existente entre los contratos de adhesión y los contratos predispuestos o elaborados a partir de las conocidas condiciones generales del contrato.

El contrato se celebra por adhesión cuando la redacción de sus cláusulas corresponde a una sola de las partes, mientras que la otra se limita a aceptarlas o rechazarlas, sin poder modificarlas. Mientras tanto se entienden por condiciones generales del contrato, las cláusulas que el empresario prerredacta con carácter general, es decir, para un grupo de contratos en forma uniforme y abstracta, sin tener en cuenta la persona destinataria (Lorenzetti, 2001).⁹

La característica central de las condiciones negociales generales es que se trata de un fenómeno masivo (generalidad), mientras que la adhesión puede ser perfectamente individual. La predisposición es una técnica del oferente, mientras que la adhesión es la característica de los actos del aceptante. Gabriel y Rubén

⁷ Acero López, L. Los Contratos de Adhesión, Ed. Univ. Externado de C/bia, Bogotá, 1986.

⁸ Alterini, A. Formas Modernas de la Contratación, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 1994.

⁹ Lorenzetti, R. Contratos. Parte Especial, V I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs.As, 2001.

Stiglitz, verdaderas autoridades en la materia, consideran que el empresario lanza formularios al mercado sin que ello signifique una oferta, sino una invitación a ofertar no vinculante; cuando el cliente llena y firma el formulario se configura la oferta del cliente hacia el empresario predisponerte.¹⁰

Luís Díez-Picasso por su parte, establece los requisitos bajo los cuales el legislador debe permitir que las condiciones generales se integren en un contrato:

- a.-) La previa redacción o la predisposición por una de las partes de las condiciones contractuales.
- b.-) Que las cláusulas contractuales que se pretende que hagan parte del contrato, no hayan podido ser negociadas individualmente, ya que es precisamente esta imposibilidad de discutir las lo que les da su razón de ser.
- c.-) Las cualificaciones personales del predisponerte y adherente que han de concurrir para que el fenómeno pueda ser calificado de condiciones generales.¹¹

Por otro lado el Dr. Gómez Laplaza, citado por Lorenzetti, sostiene que para hablar de condiciones generales del contrato se requiere que exista:

- Predisposición: Una de las partes redacta el contrato antes de ponerse en contacto con la otra.
- Generalidad: La redacción debe tener alcance general, es decir, servir para muchos contratos.
- c) Rigidez: Las cláusulas se establecen en bloque sin posibilidad de discutir las en forma particularizada.¹²

Ahora bien a la pregunta: ¿Adherirse es consentir?¹³ Díez-Picasso responde que la cuestión es la de determinar hasta que punto puede decirse que quien adhiere a

¹⁰ Stiglitz, R. Y Stiglitz, G. Derechos y Defensa del Consumidor, Ed. La Rocca, Bs.As., 1997

¹¹ Díez-Picasso, L. et als. Las Condiciones Generales de la Contratación, Ed. Civitas, Madrid, 1997.

¹² Lorenzetti, R. Contratos. Parte Especial, V I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs.As., 2001.

unas cláusulas prefijadas, presta un consentimiento verdadero y eficaz, y por consiguiente, celebra un genuino contrato. A este respecto dos son las tesis, opuestas entre sí, que ha elaborado la construcción doctrinal. La primera de ellas niega que los contratos de adhesión sean verdaderos contratos, los asemeja más a un acto unilateral, es conocida como la Teoría de los Contratos de Adhesión. Por su parte, la segunda afirma que aquellos son ciertamente contratos en todo el sentido del vocablo, es denominada Tesis Contractualista Pura.

Con relación a las condiciones generales de la contratación también se plantean dos teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica de las mismas. La llamada Tesis Normativa, afirma que las condiciones generales de la contratación, por el dato de su obligatoriedad indiscutible para las partes y por su trascendencia al suplir las lagunas legales en sectores enteros del tráfico mercantil, ofrecen un carácter muy parecido al de la ley (Garrigues).

No parece acertado este razonamiento, ya que como bien lo plantea Stiglitz, entre otros varios autores, el estado de derecho es incompatible con la atribución a los empresarios de un privilegio de poder normativo.¹⁴ Además las condiciones generales carecen de los caracteres internos y externos de la norma de derecho objetivo; les falta la validez normativa y la obligatoriedad del derecho objetivo, puesto que un empresario no está facultado para crear derecho.¹⁵

Más cercanos a la realidad son los planteamientos de la Tesis Contractualista que establece que las condiciones generales constituyen derecho contractual, de ninguna otra fuente del derecho puede derivar su obligatoriedad (Diez-Picasso), ya que son el conjunto de reglas que un particular (empresario) ha establecido para fijar el contenido de los contratos, que sobre un determinado tipo de

¹³ Puig Brutau, J., *Doctrina General del Contrato*, T. II, V. I 2da. Ed. Bosch, Barcelona, 1978.

¹⁴ Stiglitz, R. *Las Cláusulas Abusivas en el Contrato de Seguro*, Abeledo-Perrot, Bs.As., 1994.

¹⁵ De Castro, F. *Las Condiciones Generales y la Eficacia de las Leyes*, Civitas, Madrid, 1968.

prestaciones se propone celebrar. Ello significa que una vez perfeccionado el contrato, son cláusulas contractuales¹⁶.

Nada impide que el proyecto de *lex contractus*, que son las condiciones generales antes de la adhesión, se convierta en auténtica *lex contractus* mediante la declaración voluntaria, consciente y libre de ambas partes contratantes. Por tanto, todo el *quid* de las condiciones generales radica fundamentalmente en el valor del consentimiento, en especial el del adherente.¹⁷

Finalmente, debemos mencionar que refiriéndose a las condiciones generales el Dr. Díez-Picasso establece que es necesario destacar 2 situaciones distintas: (1) Los casos en que todas las cláusulas han sido puestas en conocimiento del interesado en el momento en que estos dan su aceptación o adhesión (Ej: el contrato de seguro) y (2) Aquellos casos en que las condiciones de ejecución de las obligaciones nacidas del contrato no serán conocidas del adherente, sino en un momento posterior. Tales condiciones han quedado fuera del negocio y, por consiguiente, se exige la vinculación a unas reglas que no han llegado a formar parte integrante del contrato¹⁸.

Lo que resulta trascendental de esta explicación es que permite separar los que pueden denominarse rigurosamente contratos de adhesión y la figura de las condiciones generales de la contratación. Una y otra categoría exigen un tratamiento diferente. Los contratos de adhesión son auténticos contratos, en cambio, en lo que se refiere a las condiciones generales de la contratación el hecho de que el contenido contractual haya sido unilateralmente prerredactado impone cierta moderación, sobretodo en punto a su interpretación.

¹⁶ De Castro, F. *Las Condiciones Generales y la Eficacia de las Leyes*, Civitas, Madrid, 1968.

¹⁷ García Amigo, M. "Consideraciones en Torno a la Teoría de las Condiciones Generales del Contrato". En *Revista de Derecho Español y Americano*, Madrid, V-7, 1967.

¹⁸ Díez-Picasso, L. et als. *Las Condiciones Generales de la Contratación*, Ed. Civitas, Madrid, 1997.

La Adhesión, las Condiciones Generales y La Libertad Contractual

En líneas anteriores se expresó como algunas de las ventajas que ofrece la posibilidad de contratar en masa eran la uniformidad, la celeridad y la seguridad. Sin embargo, estos “beneficios” se predicen más bien de la persona del empresario, que ocupa el lado fuerte de la relación contractual, más no se puede decir lo mismo de la persona que esta en la orilla opuesta del contrato.

Por el contrario, saltan a la vista los peligros que encarna la generalización de las modalidades de contratación Standard, a través de la adhesión y las condiciones generales, que van en detrimento del poder de negociación de los simples consumidores que necesariamente deben acceder al mercado de bienes y servicios.

Ya desde hace bastantes años el maestro Vivante llamó la atención sobre esta inequidad cuando refiriéndose al código italiano de 1882, afirmó que: “El legislador invitó al empresario a redactar el código y luego dijo a los consumidores: “he aquí el código que debéis respetar..”.¹⁹ El paso del tiempo no ha hecho más que acentuar la sentencia del celebre autor italiano, en la actualidad es innegable la manifiesta superioridad del empresario o profesional del comercio frente a los usuarios o consumidores de sus productos o servicios, lo que implica una seria restricción al principio de la igualdad contractual entre las partes, y por ende conlleva a un menoscabo de la libertad contractual del consumidor.

La libertad contractual permite, en opinión de K. Larenz, a ambas partes ponerse de acuerdo, por propia y libre voluntad, sobre determinadas prestaciones y obligaciones, resultando entonces, que ninguna depende del arbitrio de la otra y

¹⁹ Vivante, C. Tratado de Derecho Comercial, V. 1 , El Comerciante, Astrea, Bs.As, 1945.

ambas estarán en situación de velar por su propio interés; de este modo – prosigue Larenz – lo establecido como vinculante para ellas no es una mera arbitrariedad, sino algo que contemplado en su conjunto resulta razonable y justo.²⁰ La libertad contractual supondría entonces para los individuos la posibilidad de reglamentar por sí mismo sus cuestiones personales, y en tanto con ello quede afectada otra persona, pueda reglamentar sus relaciones con ella con carácter jurídicamente obligatorio mediante un concierto libremente establecido.²¹

Como bien lo anota Masnatta, esta libertad contractual a la que hemos aludido en el párrafo anterior comprende, por un lado, la posibilidad para el individuo de decidir en forma espontánea si va a concluir un contrato y con quien va a hacerlo – Libertad de Conclusión -, y, por otro, la posibilidad de establecer libremente el contenido del contrato – Libertad de Configuración Interna -. A este análisis habría que agregarle, como bien lo hace R. Stiglitz, La libertad de forma del contrato, que también puede ser determinada en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad.

Ahora bien, las consecuencias del principio de la libertad contractual en un régimen de desigualdad económica se hicieron ostensibles, esencialmente, porque el principio de igualdad ante la ley generaba una actitud de indiferencia del Estado frente a los sujetos de la relación jurídica.²² De esta forma se generó un rompimiento de la simetría contractual, determinado por las enormes diferencias entre el poder de negociación de los contratantes; ya que uno de ellos situado en la posición privilegiada de la ecuación contractual impone a su arbitrio, y en su provecho, sus exigencias contractuales, mientras la otra parte se limita a adherir o aceptar, quedando de este modo sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido de la convención por un simple acto de sumisión al esquema predeterminado en forma unilateral.

²⁰ Larenz, K. Derecho de las Obligaciones, En Lorenzetti, R. Contratos: Parte Especial, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs.As, 2001.

²¹ *Ibid.*, P. 117

²² Masnatta, H. Las Nuevas Fronteras del Contrato. Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 1975

El contrato de adhesión y las condiciones generales de la contratación representan un ejemplo típico de la asimetría en las relaciones contractuales que se presenta hoy día, entre empresarios y comerciantes por un lado, y, por otro los consumidores de bienes y servicios, lo que en palabras de Castán implica una reducción al mínimo de la bilateralidad contractual.²³ Atrás quedaron entonces los días de la clásica sentencia: quien dice contractual dice justo, al decir de Ripert "la igualdad en el contrato era una apariencia que se desenvolvía en el plano de la pura teoría; jurídica o civilmente las partes ostentaban igualdad, pero las fuerzas eran desiguales, pues predominaba la potencia de quien concentraba el poder de negociación, al imponer su ley."²⁴

La teoría clásica se sustentaba sobre una base errónea; la supuesta equivalencia entre persona humana y persona jurídica; de allí que sus fundamentos se derrumbaran –al decir de Friedmann-, al tiempo que las corporaciones comenzaron a desplazar al individuo como parte de la relación jurídica sustancial. En la actualidad es bastante ostensible que la libertad contractual como manifestación de la autonomía de la voluntad para la creación de las relaciones jurídicas, no exhibe la extensión de su inicial concepción. Estamos en presencia de una restricción de tal libertad fundamentada en causas derivadas de los cambios sociales y económicos de nuestro tiempo.

Al decir de R. Stiglitz, los mecanismos de formación del contrato se han alterado a partir del enrarecimiento de la atmósfera consensual, por aquello de que las nuevas categorías contractuales precisamente se caracterizan por un particular mecanismo en la formación del negocio y por el debilitamiento de la sustancia consensual (Castán) que en muchos casos conlleva, en la práctica, a un desconocimiento o eliminación de la libertad contractual, desde las tratativas

²³ Alterini, A. et als, Instituciones de Derecho Privado Contemporáneo, Ed. Temis, Bogotá, 2003.

²⁴ Mosset Iturraspe, J., Contratos, Ed. Adiar, Bs.As., 1978.

contractuales mismas hasta la regulación del contenido del contrato, como obra de cooperación conjunta y paritaria.²⁵

La realidad nos ha demostrado que el contrato no es forzosamente justo, y que la libertad contractual se encuentra en una etapa de crisis, lo que origina que en las relaciones negociales actuales con frecuencia asistimos al aplastamiento del débil por el fuerte, por lo que es necesaria la intervención del legislador para equilibrar las cargas cuando el negocio no se halle conforme con el bien común, con los principios esenciales de la justicia, con el orden público, intentando con ello restaurar la igualdad en el marco del interés social.

Las Cláusulas Abusivas, Derecho del Consumo y Protección al Consumidor

De esta marcada diferencia en el poder de negociación que tiene cada una de las partes contractuales en este tipo de figuras jurídicas (adhesión, condiciones generales) se pueden derivar una serie de peligros o amenazas, surgidas precisamente del abismo existente entre quien impone las condiciones contractuales y quien se limita a aceptarlas. En una síntesis reducida de lo que hemos expresado en líneas anteriores, podemos decir que el contrato viene preordenado por el empresario y la función del adherente se reduce a aceptar o no concluirlo sobre las bases predispuestas.

Obviamente, este tipo de "negociación" consolida y beneficia la posición de la empresa, pues esta tiene la posibilidad de realizar un examen cuidadoso y prolijo de todos los pro y los contra de los contenidos contractuales, de los riesgos que esta asumiendo, e inclusive puede calcular por anticipado la responsabilidad en la que puede llegar a incurrir. A partir de este escenario, la empresa, que dispone del poder de negociación en su totalidad, puede, si advierte que los riesgos y/o

²⁵ Stiglitz, R. El Contrato Por Adhesión a Condiciones Generales, En Revista del Colegio de Abogados de La Plata, No. 41, La Plata, 1981.

responsabilidades asumidas exceden la normal tolerancia, preservar su posición económica mediante fórmulas jurídicas que eventualmente, pueden llegar a transformar el contrato por adhesión en un potencial instrumento de injusticia contractual.

Ahora bien, parece existir consenso entre los doctrinantes del tema, con relación a las características que deben cumplir unos contenidos contractuales predispuestos o unas condiciones generales para que puedan integrar los clausulados contractuales sin constituir un menoscabo de los derechos y garantías de los consumidores de bienes y servicios. Es lo que la doctrina internacional suele llamar los requisitos de inclusión, es decir, las condiciones legales bajo las cuales se permite que las condiciones generales formen parte del contenido contractual en la relación establecida entre predisponente y adherente²⁶

Siguiendo al Dr. José María Abascal Zamora, profesor de Derecho Privado de la UNAM de México, las condiciones generales de la contratación y en general los contenidos predispuestos en los contratos de adhesión deben cumplir con los siguientes requisitos, so pena de convertirse en una cláusula abusiva o lesiva a los intereses de los consumidores:

a.-) Deben ser incorporadas al contrato, o sea debe estar plasmada en el mismo.

Quienes defienden este argumento creen que de esta manera se protege mejor al adherente. Es la línea seguida por el código italiano de 1942 y que en España reasume la Ley sobre el Contrato de Seguro. Díez –Picasso considera, y estamos de acuerdo con él, que es una protección desde todo punto de vista insuficiente, toda vez que la mayor parte de los riesgos para el adherente están en la llamada “letra menuda” a la que se le suele prestar la debida atención.²⁷

²⁶ Díez-Picasso, L. et als. Las Condiciones Generales de la Contratación, Ed. Civitas, Madrid, 1997.

²⁷ Díez-Picasso, L. et als. Las Condiciones Generales de la Contratación, Ed. Civitas, Madrid, 1997.

b-) Deben ser conocidas por el adherente. Es la llamada tesis de la cognoscibilidad; no se exige el completo y cabal conocimiento de las condiciones por el adherente, basta que el empresario haya facilitado la posibilidad de conocerlas, cualquiera que sea el medio utilizado para lograr tal efecto (Alterini, 2001). Como resalta Santos Briz, el problema en este caso es el de determinar si la carga de la prueba de esta cognoscibilidad corresponde al predisponente o al adherente.²⁸

c-) Deben ser asequibles para el consumidor de los bienes y/o servicios ofrecidos. Se trata, como es lógico, de que estén redactadas en un lenguaje claro y preciso que facilite la comprensión de los interesados. No puede establecerse una redacción que solo esta al alcance de los abogados o los profesionales específicamente dedicados al asunto en cuestión.

Aquí es necesario recordar el postulado de la interpretación contra estipulatorem, o sea que los contenidos oscuros o poco claros siempre son interpretados contra el empresario, por ser este quien los elaboró. De la misma forma, este principio de asequibilidad, serviría, según la autorizada opinión de Diez-Picasso, para proscribir las llamadas cláusulas insólitas o sorpresivas, es decir, aquellas que de acuerdo con la naturaleza del contrato el adherente no ha podido contar con su existencia.²⁹³⁰

Entonces, cuando una cláusula que hace parte de un contrato de adhesión o de unas condiciones generales, no cumple con estos requisitos y además implica un menoscabo o un perjuicio para los derechos del consumidor, se configura lo que se conoce con el nombre de Cláusula Abusiva. Resulta difícil dar una definición completa de tales cláusulas, ya que como sostiene López Cabana, si solo se utiliza una definición abstracta, los problemas de la posterior concreción o

²⁸ Santos Briz, J., Derecho Económico y Derecho Civil, Ed. R.D.P., Madrid, 1978.

³⁰ Diez-Picasso, L., Op. Cit.

concretización pueden ser muy grandes y conducir a posiciones muy dispares, favoreciendo una extraordinaria inseguridad jurídica.³¹

El art. 35 de la Ley Francesa sobre prohibición de las prácticas abusivas, Ley 78-23 de 1978 define como abusivas aquéllas cláusulas impuestas a los consumidores por un abuso del poder económico conferido al contratante profesional y por el que se le atribuye una ventaja contractual excesiva. La Ley belga sobre protección al consumidor, que data de Julio 14 de 1991, preceptúa: “es necesario entender por cláusula abusiva, toda cláusula o condición (general) que, por sí sola o combinada con una u otras cláusulas o condiciones (generales), cree un desequilibrio manifiesto entre los derechos y las obligaciones de las partes”.

Stiglitz por su parte define las cláusulas abusivas como: aquellas cláusulas que afirman injustamente la posición contractual dominante del empresario que las introduce por vía de la predisposición.³² Lo que origina que el poder de negociación, al concentrarse en uno de los polos, corrientemente conduce al abuso, en especial cuando el empresario aprovecha su dominio negociador para exonerarse de responsabilidades o limitar sus consecuencias, para atenuar sus obligaciones o facilitar la ejecución a su cargo, o, desde la perspectiva del consumidor, para agravar sus cargas, acentuar sus deberes, establecerle plazos estrangulantes, en fin, desequilibrar el principio de la reciprocidad de las prestaciones, de tal suerte que acumula ventajas a su favor y al mismo tiempo desventajas en las prestaciones del cliente.

Resulta entonces que nos encontramos, incluso, frente a una limitación en la libertad de la configuración interna del contrato, donde no solo el adherente (consumidor) no participa en su elaboración, sino que ello trae aparejado como

³¹ López Cabana, R., Las Cláusulas Abusivas en el Derecho Brasileiro, en Contratación Contemporánea, Ed. Palestra, Lima, 2004.

³² Stiglitz, R. El Abuso en las Nuevas Técnicas de Contratación, en Revista de la Universidad de Palermo, Vol. 32, Bs.As. 1998.

consecuencia la introducción, por parte del empresario, de cláusulas vejatorias que retienen para sí todo el poder de regulación contractual y que además le permiten abusar de su posición de predominio económico.

No obstante, es preciso recordar que el predominio del empresario no solo es resultado de su mayor fortaleza económica, en algunos casos surge por ejemplo de un mayor grado de conocimiento sobre las características del negocio planteado, o de la situación de urgencia en la que se encuentra el cliente, que compulsivamente necesita de sus productos y/o servicios. Apreciamos entonces que las cláusulas abusivas son incorporadas con una finalidad inequívoca (Stiglitz): la de consolidar la posición contractual del empresario, las ventajas se estipulan solo en su favor. Sin embargo, es necesario distinguir que cláusula abusiva no es sinónimo de ilícita, no son expresiones intercambiables; son condiciones lícitas desde el punto de vista formal, pero abusivas en razón de que el móvil perseguido apunta a acentuar la posición dominante del empresario.

Se entrelazan así los conceptos de abuso del derecho y abuso de la posición dominante, como bien lo anota el Dr. Ernesto Rengifo García: “el abuso de la posición dominante así entendido se puede considerar como un concepto para la regulación de la contratación propia de la actividad empresarial, fenómeno este más amplio que el simple ejercicio del derecho de propiedad, respecto del cual se predica en forma simétrica y suficiente el postulado tradicional del abuso del derecho”.³³

Y aunque desde un punto de vista terminológico la expresión posición dominante es originaria de la regulación sobre libre competencia, hay que señalar que un reconocido doctrinante nacional ya se había pronunciado sobre el asunto en un sentido similar, al manifestar que el término había sido utilizado con la misma connotación en la reforma a la legislación especial de la actividad financiera y

³³ Rengifo García, E., *Del Abuso del Derecho al Abuso de la Posición Dominante*, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

aseguradora al proteger al consumidor de las cláusulas exorbitantes (no confundir con las del derecho administrativo) que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante.³⁴ Pero cuales son las características que permiten clasificar a una cláusula como abusiva o lesiva de los derechos del consumidor, Stiglitz enumera las siguientes³⁵:

a-.) Que no haya sido negociada individualmente. Debo anotar en este punto que este requisito me parece demasiado obvio; teniendo en cuenta lo que se ha expresado en líneas anteriores, y entendiendo que el contrato de adhesión prácticamente omite la fase del *iter contractus*, resulta claro que los consumidores no tienen ninguna chance de negociar los contenidos contractuales aún en lo más mínimo. Entonces ¿porque hablar de negociación individual?

b-.) Que al consumidor le sea presentada dicha cláusula redactada previamente. De nuevo difiero de la posición del tratadista argentino y me remito al comentario anterior, precisamente esta preredacción constituye uno de los elementos distintivos del contrato de adhesión, por lo que no encuentro la razón de ser de esta afirmación, debería darse por sobreentendida.

c-.) Que el contenido de la cláusula represente una infracción a las exigencias de la buena fe. Lógico, pues no se puede permitir a la empresa, que aproveche su posición de privilegio en la conclusión del contrato para omitir el cumplimiento de sus deberes contractuales.

Más acertada parece la posición del español Díez-Picasso sobre los 3 componentes que determinan la calificación de una cláusula contractual como abusiva: desviación de la Buena Fe, desequilibrio evidente del poder de negociación de las partes y un detrimento o menoscabo de los derechos del

³⁴ Escobar Sanín, G., *Negocios Civiles y Comerciales*, Ed. Dike, Bogotá, 1996.

³⁵ Stiglitz, R. *El Abuso en las Nuevas Técnicas de Contratación*, en *Revista de la Universidad de Palermo*, Vol. 32, Bs.As. 1998.

consumidor que tiene un nexo causal con el incumplimiento del deber de Buena Fe.³⁶ Es importante destacar que el concepto de cláusula abusiva se utiliza para referirse tanto a las cláusulas conocidas por el consumidor de cuya redacción se desprende abuso manifiesto, como aquellas cláusulas que sean ambiguas, no comprensibles o inteligibles.³⁷

Ante esta situación propensa al abuso por parte de las grandes empresas, diversas legislaciones han consagrado mecanismos de defensa para que los consumidores puedan hacer valer sus derechos a la hora de recurrir a este tipo de contratos. Una de estas herramientas es el denominado principio del indubio pro consumidor, consagrado entre otras en las legislaciones de Francia, España, Brasil, México, Argentina y Perú, no así en nuestro país donde existe un gran vacío normativo al respecto.

Este principio establece que las dudas en la interpretación de los contratos de este tipo, se resolverán en contra de quien los haya redactado, prevaleciendo las cláusulas particulares sobre las condiciones generales, siempre que aquellas sean más beneficiosas que estas.³⁸ La introducción de este postulado es un complemento de la ya mencionada interpretación contraestipulatorem.

El código civil italiano establece por su parte en el art. 1341, como requisito para la admisión de una cláusula que contenga los elementos que permitirían clasificarla como abusiva, su específica aprobación por parte del consumidor y mediante documento escrito; o sea que es una especie de requisito ad substantiam actus. Con justeza Gorla y Rossi critican esta norma ya que en opinión de ellos: “el requisito de la solemnidad no es suficiente a fin de controlar el carácter

³⁶ Díez-Picasso, L., Op. Cit.

³⁷ Pérez Bustamante, L., Derecho del Consumidor, Ed. Astrea, Bs.As, 2004.

³⁸ Pérez Bustamante, Op. Cit.

abusivo de la cláusula, aún cuando haya sido expresamente por escrito por el adherente”.³⁹

La Ley Argentina de protección al consumidor Ley 24.240 consagra una idea parecida, donde se da a entrever la influencia del derecho italiano, y además, el estatuto del país del sur (a nuestro juicio uno de los más completos en lo que a protección al consumidor se refiere) consagra una serie de figuras complementarias tales como el favor debitoris- cláusulas o convenciones que deben interpretarse a favor del deudor o de quien haya contraído la obligación, la ineficacia de pleno derecho de las cláusulas abusivas (art. 35 de la Ley 24.240) y la nulidad de las mismas (art. 37) que no necesariamente supone la nulidad del contrato en el que estaba incluida.

El código civil argentino también incluye normas destinadas a limitar el abuso de la libertad contractual, tales como la lesión subjetiva (art. 954 del C.C) y el ejercicio abusivo de los derechos (art. 1071). Sin embargo, la discusión actual entre los versados en el tema esta relacionada con la efectividad de los mecanismos de protección, asociados a las teorías del control concreto y el control abstracto de las situaciones que configuran una práctica abusiva. La regla es la impugnabilidad de las cláusulas abusivas. Esta impugnabilidad comporta, como es lógico, la atribución de las correspondientes acciones de anulación.⁴⁰

El control concreto es el que se efectúa, únicamente, con sujeción al contrato en particular celebrado entre un predisponente y un adherente, lo que quiere decir que este control le compete solo al adherente en razón a “su” vínculo contractual.

⁴¹ En cambio el control abstracto se refiere a la impugnación de las condiciones generales utilizadas por el empresario o por un profesional sin referencia a ningún contrato específico, en otras palabras, se trata de una acción pública o cuasi

³⁹ Stiglitz, R. Y Stiglitz, G. Derechos y Defensa del Consumidor, Ed. La Rocca, Bs.As., 1997

⁴⁰ Díez-Picasso, L., Op. Cit.

⁴¹ Díez-Picasso, L., Op. Cit.

pública.' La Ley alemana de 1976 admite esta segunda posibilidad y faculta a las entidades u organizaciones establecidas a favor de la protección de los consumidores para ser los titulares de la legitimación y ejercicio de las acciones de impugnación, con independencia de que el alcance de las cláusulas a impugnar pueda afectar o no a sus miembros, basta que dichas entidades estén legalmente constituidas.

El quid de la cuestión esta en la posibilidad de determinar si las sentencias o resoluciones dictadas sobre las acciones que se ejerciten por esta vía, son susceptibles de poseer efectos *erga omnes*. Así lo establece en el derecho español la Ley sobre seguros, pero no se dice nada al respecto para el resto de los contratos. En virtud a la posibilidad de una eficacia *erga omnes* los efectos de las sentencias obtenidas por medio de este instrumento favorecerían incluso a los interesados que no hubieren interpuesto acción alguna.

Esta sería en mi opinión la mejor posibilidad para los consumidores de protección de sus derechos, como se ha probado en la práctica en países como Estados Unidos, Alemania o Canadá; donde la noción del consumidor se enmarca desde la perspectiva del interés colectivo por encima del personal o particular, lo cual va de acuerdo con la doctrina moderna de consagración del derecho del consumo como derecho de tercera generación y con la elevación de las garantías de protección del consumidor al rango de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La situación actual en Colombia

Alrededor de este tema en Colombia existe una marcada orfandad legislativa. El Estatuto del Consumidor enmarcado dentro del Decreto 3466 de 1982, es una normatividad anclada en el pasado y que no responde a los desafíos de una

nueva era caracterizada por la desaparición de las fronteras y las barreras económicas y el acceso sin límite a la información del mercado.

No existe en nuestro país ninguna legislación que regule lo concerniente a los abusos que se derivan de la diferencia de poder de negociación entre empresario y consumidor, hay un vacío legal con relación al tema de las cláusulas abusivas y sobre las condiciones generales de la contratación solo se encuentran las disposiciones de la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios que se refirió tímidamente a los requisitos de inclusión de las mismas en los contratos de condiciones uniformes de las empresas dedicadas a estas actividades.

Con respecto al contrato de adhesión en el derecho positivo colombiano se encuentran referencias legales expresas en el código de comercio (art. 981) y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (art. 151.2), pero no existe una reglamentación legal específica sobre este tipo de contratos, como dice el Dr. Jorge Suescun Melo : "Existen en el Código disposiciones aisladas a propósito de seguros, suministro y transporte que suponen hechos propios de la contratación masiva y las condiciones generales propiamente dichas, así como reglas que prevén reglamentaciones y controles oficiales respecto de tales contratos y que prohíben o limitan ciertas cláusulas. No obstante tales disposiciones son insuficientes para deducir a partir de ellas un sistema aplicable a las condiciones generales de la contratación."⁴²

De manera que la problemática surgida de las situaciones a lo largo de este ensayo estudiadas, suele mirarse desde la conocida teoría del abuso del derecho, en el caso de los contratos cuyo contenido se determina con referencia a condiciones de contratación que incluyan cláusulas abusivas en contra del adherente, imposición que en si misma constituye un aprovechamiento abusivo de su posición de preeminencia, como también es abusivo el ejercicio de las

⁴² Suescun Melo, J., *Estudios de Derecho Privado: Civil y Mercantil*, Ed. Legis, Bogotá, 2005.

prerrogativas derivadas de ellas.⁴³ Sin embargo, es evidente la necesidad de elaborar una nueva normatividad de protección a los consumidores y que regule las situaciones derivadas de la contratación en masa y las cláusulas abusivas, en tal sentido ya se ha intentado en tres oportunidades la expedición de un nuevo estatuto del consumidor, que lastimosamente han fracasado en su trámite legislativo y actualmente se inicia el trámite de un nuevo proyecto de Ley, presentado por el gobierno nacional del que nos vamos a permitir extraer algunos de los planteamientos consagrados en la exposición de motivos:

“Por razón del vertiginoso proceso de globalización se hace imperioso el aproximar la protección de los derechos de los consumidores hacia parámetros más equitativos que hagan menos ostensibles las diferencias en la relación entre productores, consumidores, comercializadores, importadores y consumidores. En la actualidad no existe en Colombia una reglamentación específica sobre el régimen aplicable a los contratos de adhesión en general, ni una protección suficiente para la persona del adherente. No cabe duda que dichas normas son necesarias y que deben hacer parte del ordenamiento jurídico dedicado a la protección de los derechos de los consumidores, especialmente, cuando estos se encuentran en situaciones que los hacen aún más vulnerables frente a los comerciantes oferentes de productos y servicios en forma masiva”.⁴⁴

Y más adelante prosigue la misma exposición de motivos:

“Esta entendido que la actividad económica y la iniciativa privada son libres por disposición de nuestra carta política, y que es función primordial del Estado proteger y fomentar la libertad económica con el fin de generar desarrollo económico y social, pero también debe estarlo el que tales libertades deben

⁴³ Rengifo García, E., *Del Abuso del Derecho al Abuso de la Posición Dominante*, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

⁴⁴ Ministerio de Comercio, *Exposición de Motivos Proyecto de Ley Nuevo Estatuto del Consumidor*.

sujeción a los límites que imponen entre otros el interés general, representado para el caso que nos ocupa por el derecho de los consumidores”.⁴⁵

Es indudable entonces que el gobierno nacional conoce las limitaciones de nuestra legislación de protección al consumidor, y, por consiguiente, está en la búsqueda de soluciones que puedan llevar a un mayor equilibrio en las relaciones derivadas de este tipo de contratación. Ojala que esta iniciativa pueda fraguar en el congreso de la república y al cabo de unos meses podamos contar con una herramienta moderna y más afín a la dinámica del comercio actual, y estemos a la par de muchos de nuestros vecinos que han optado por modernizar su normatividad legal en aras de garantizar de mejor forma los derechos de los consumidores.

CONCLUSIONES

- El paso del contrato libremente negociado a los contratos de adhesión o contratación en masa, fue una consecuencia directa de la economía de capitales y de las nuevas exigencias de las leyes del mercado; que necesitaban de mecanismos más prácticos, dinámicos y económicos.
- El contrato de adhesión lleva implícito un rompimiento del equilibrio contractual entre las partes, que tiene su fundamento en la desigualdad de fuerzas existentes, ya que por un lado está el empresario que detenta el poder económico y el control del negocio, y por otro, está el consumidor que necesita compulsivamente acceder al mercado de bienes y servicios.
- La adhesión a este tipo de figuras contractuales presupone una marcada restricción de la libertad contractual de los consumidores, tanto de la libertad de

⁴⁵ *Ibidem.*

contratación, como de la libertad de contenido y de forma contractual; y esto puede ocasionar el afianzamiento de la posición de privilegio a través de las llamadas cláusulas abusivas, que van en menoscabo de los derechos del consumidor.

- La doctrina internacional es unánime en cuanto a la necesidad de plasmar en las legislaciones nacionales los mecanismos de protección y control de cláusulas abusivas, así como los requisitos de inclusión de las condiciones generales de los contratos, como herramienta de protección de las garantías constitucionales a favor de los consumidores.

En Colombia existe orfandad legislativa al respecto, urge una modificación del Estatuto del Consumidor que permita una mejor regulación de los contratos de adhesión y las condiciones generales, así como también introducir los elementos y las acciones de control e impugnación de los clausulados abusivos

BIBLIOGRAFÍA

Alpa, G., La Protección al Consumidor en Europa, Ed. UNAM, Ciudad de Mexico, 1983.

Alterini, A., Formas Modernas de Contratación, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As, 1989

Alterini, A., Contratos, Teoría General, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As, 2001

Benjamín, A., Derecho del Consumidor, Ed. Astrea, Bs.As, 1996

Berlioz, G., El Contrato de Adhesión, Ed. Fondo de Cultura Económica, Mexico, 1979.

Broseta Pons, M., Derecho Mercantil, Ed. Tecnos, Madrid, 1977

Calais-Auloy, J., Derecho del Consumo, Ed. CEE, Luxemburgo, 1980.

Castán, J., Derecho Civil, Ed. Reus, Madrid, 1981

Colin y Capitant, Derecho Civil, Ed. FCEM, Mexico, 1964

Diez-Picasso, L., Las Condiciones Generales de la Contratación, Ed. Fundación BBV, Madrid, 1997

Diez-Picasso, L., Derecho Civil, Ed. Tecnos, Madrid, 1983.

De La Cuesta, J., Contratos Normativos, Ed. Palestra, Lima, 1999.

García Amigo, M., Condiciones Generales de los Contratos, Ed. R.D.P., Madrid, 1970.

Garrigues, J., Curso de Derecho Mercantil, Ed. Tecnos, Madrid, 1987.

Garrigues, J., Contratos Bancarios, Ed. Tecnos, Madrid, 1987

Ghestin, J., Las Cláusulas Abusivas en los Contratos Tipo en Francia, Ed. CEE, 1993

Larenz, K., Derecho de las Obligaciones, Ed. R.D.P., Madrid, 1976.

Lorenzetti, R., Contratos, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs.As, 2001

Hedemann, Tratado de Derecho Civil, Ed. R.D.P., Madrid, 1968

Masnatta, H., Las Nuevas Fronteras del Contrato, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As, 1975

- Masnatta, H., El Contrato Necesario, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As, 1965
- Mazeaud, H., y L., Lecciones de Derecho Civil, Ed. Europa-America, Bs.As, 1970.
- Morello, A., Y Stiglitz, G., Los Intereses Difusos y Su Protección Judicial, Ed. A.P, Bs.As, 1992
- Mosset Iturraspe, J., Contratos Conexos, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs.As, 1994
- Mosset Iturraspe, J., Defensa Del Consumidor, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs.As, 1994
- Planiol y Ripert, Derecho Civil, Ed. FCEM, México 1976
- Perez Bustamante, L., Derecho del Consumidor, Ed. Astrea, Bs.As, 2004
- Polo, E., Protección al Consumidor, Ed. Civitas, Madrid, 1987
- Puig Brutau, J., Derecho Civil, Ed. Bosch, Barcelona, 1968
- Rezzonico, J., Obligaciones, Ed. De Palma, Bs.As, 1970
- Silva Ruiz, P., Estudios de Derecho Privado, Ed. U. de Puerto Rico, 1997
- Sanchez, A., Las Condiciones Generales del Contrato, Revista de Der. Privado, Univ. Complutense de Madrid, 1987.
- Santos Briz, J., Derecho Económico y Derecho Civil, Ed. R.D.P., Madrid, 1978
- Stiglitz, G., Defensa del Consumidor, Revista U. De La Plata, 1993.

Stiglitz, R., Clausulas Abusivas en el Contrato de Seguro, Ed. Astrea, Bs.As, 1995

Stiglitz, R., Contrato de Adhesión a Condiciones Generales, Ed. Astrea, Bs.As, 1992

Stiglitz, R., El Abuso en las Nuevas Formas de Contratación, Revista de Der. U. de la Plata, 1994

Stiglitz, R., y G., Contratos Por Adhesión, Cláusulas Abusivas y Protección al Consumidor, Ed. Desalma, Bs.As., 1987

Stiglitz, R., y G., Derechos y Defensa del Consumidor, Ed. La Rocca, Bs.As, 1995

Stiglitz, R., y G., Ley de Defensa del Consumidor, Ed. De Palma, Bs.As, 1994

Rengifo García, E., Del Abuso del Derecho al Abuso de la Posición Dominante, Ed. UExternado, Bogotá, 2003

Suescun Melo, J., Estudios de Derecho Privado: Civil Y Mercantil, Ed. Legis, Bogotá, 2005

Abascal Zamora, J., Las Condiciones Generales de la Contratación, En Contratación Contemporanea, Ed. Temis, Bogotá, 2003.

Lorenzetti, R., Cláusulas Abusivas y Der. Del Consumidor, En Contratación Contemporanea, Ed. Temis, Bogotá, 2003.

Vescovi, G., Protección al Consumidor, Ed. Univ. Sao Paulo, Sao Paulo, 1997.



Vivante, C., Derecho Comercial, Ed. De Palma, Bs.As, 1965

Escobar Sanín, G., Negocios Civiles y Comerciales, Ed. Dike, Bogotá, 1996.

Arrubla Paucar, J., Contratos Mercantiles, Ed. Dike, Bogotá, 1986

Ospina, G., Teoría General del Contrato, Ed. Temis, Bogotá, 1992.

Acero López, L. Los Contratos de Adhesión, Ed. Univ. Externado de C/bia, Bogotá, 1986.

De Castro, F. Las Condiciones Generales y la Eficacia de las Leyes, Civitas, Madrid, 1968.